



**DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIMARIA N° 70 233 DE AYCHUYO** y deje sin efecto la observación anotada de manera injusta e irracional.

**II. SUSTENTOS FÁCTICOS DEL RECURSO:**

- 2.1.** Que, el recurrente no encuentra, ni justa ni racional, la calificación realizada por los miembros del **COMITÉ DE EVALUACIÓN** encargados del proceso de nombramiento de personal administrativo , a cargo de la UGEL Yunguyo; por lo que solicito **RECONSIDERAR** los resultados finales de la evaluación en la condición de APTO para el **NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, EN EL MARCO DE LA LEY N° 32185 AÑO FISCAL 2025.**
- 2.2.** Que, conforme es de observarse, el anotado en el cuadro de observaciones del anexo 01 de fecha 30 de mayo del 2025, mencionando la resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00048-2025-SERVIR-PE, numeral 4.5, asimismo se menciona el comunicado del Procurador Público del Gobierno regional de Puno, la ejecución de la sentencia penal N° 106-2023 y de la sentencia de vista N° 265-2024. Es de tal razón a que la administrada ha sido declarado en la condición NO APTO para mi nombramiento como personal administrativo de la IEP N° 70 233 de Yanapata.

**QUE, INICIALMENTE TENEMOS:**

- 2.3.** Que, se ha publicado que la administrada aparece en su condición de APTO como postulante al cargo de Personal Administrativo de la IEP N° 70 233 de yanapata, al haber cumplido todos los requisito.
- 2.4.** Que, siendo informado `por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno , pidiendo la ejecución de la sentencia penal N° 106-2023 y de la sentencia de vista N° 265-2024. en lo que se me condena como AUTORA del delito Contra la Fe pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General, en su forma de FALSEDAD GENÉRICA, conducta prevista y sancionada en el artículo 438 del Código Penal; en agravio del 12 Estado Peruano representado por el Procurador del Gobierno Regional de Puno y complementariamente de Delsina Mamani Roque a la sentenciada SOLANSH YUREMA

GÓMEZ COAQUIRA, DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA, por el periodo de prueba de DOS AÑOS sujeta con reglas de conducta a cumplir.

**POR OTRO LADO:**

**2.5.-** En la sentencia de Vista N° 265-2024, del expediente n judicial N° 00173-2019-82-2113-JR-PE-01., Respecto al recurso impugnatorio de apelación de la parte agraviada Procuraduría Pública del GOBIERNO REGIONAL DE PUNO. Como fundamento de agravio, sostuvo que: corresponde revocar la sentencia condenatoria recurrida, y debe condenarse a la acusada a la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 del Código Penal. Al respecto, nótese que la parte agraviada recurrente, pretende cuestionar una "sentencia condenatoria", invadiendo la legitimidad de la actuación del Ministerio Público - como pedir la pena-, pues el agraviado en su escrito de apelación solicita se revoque la sentencia condenatoria, empero, se debe tener en cuenta que por la vigencia del principio acusatorio que dispone la separación de roles, el titular de la acción penal es el representante del Ministerio Público, más no la parte agraviada, por lo tanto, es este quien tiene la facultad para cuestionar las sentencias condenatorias y no la parte agraviada. Siendo así, en el caso su judice, la parte agraviada no tiene facultad legal para cuestionar la sentencia condenatoria, ello en virtud al artículo 95°, inciso 1, literal d) del Código Procesal Penal, que de manera taxativa estatuye que, el agraviado tiene derecho a impugnar solo en dos supuestos (absolución y sobreseimiento). Por estos fundamentos, este Superior Colegiado de Alzada, considera que la pretensión del agraviado, en el sentido de que se revoque la sentencia condenatoria y se imponga a la acusada pena de inhabilitación, deviene en improcedente.

**2.6.-** La administrada hizo fedatear el certificado N° 3111413475 emitido por Ministerio de Educación - Dirección Regional de Educación - Unidad de Gestión Educativa Local de Puno, autorizado por Resolución Directoral N° 2605 UGEL Puno, del "Taller de gestión institucional, uso de estrategias pedagógicas con la TIC, manejo de software educativo, creación de actividades educativas" certificados que cuentan con las firmas de Equicio Rufino Paxi Coaquira en su calidad de Director de la UGEL Puno, Jaime Tiquilloca Charaja en su

calidad de Especialista en TIC UGEL Puno y Alfonso Mendoza Vilca en su calidad de Director de I.E.P. 70045 Chanu Chanu , posterior a esto la parte de DELSINA MAMANI ROQUE ha incoado la denuncia por falsificación de documentos entre otros, D

**2.7.-** Durante el proceso penal en su etapa de investigación preparatoria y juzgamiento no se ha adjuntado para la defensa a razón de que no se tenía en físico el **DICTAMEN PERICIAL DE GRAFOTECNIA** N° 4133/2019 practicado en fecha 03 de diciembre del año 2019, al certificado N° 3111413475 emitido por Ministerio de Educación - Dirección Regional de Educación - Unidad de Gestión Educativa Local de Puno, con las conclusiones de . El certificado con Código N° 3111413475, a nombre de **SOLANSH YUREMA GOMEZ COAQUIRA**, con el logotipo de dirección regional de educación Puno- Dirección de gestión Pedagógica, expedido por el Ministerio de educación - Dirección regional de educación puno- Unidad de gestión educativa local Puno de fecha Puno, noviembre del 2014, remitido en original en sobre lacrado, con su respectiva acta y formato A-7 cadena de custodia a este DEP GRAF DIRCRI PNP para su estudio , no presenta indicios de manipulación en el receptor, además las tintas presentan similar tonalidad cromática, reproducida con el mismo sistema de impresión. Conforme se adjunta al presente, documento que fue obtenido en fecha 16 de junio del 2025, posterior a la solicitud de sus copias certificadas.

**2.8.-** Que, como es de verse, **DEBE DE EXISTIR UNA DEBIDA MOTIVACIÓN** en la calificación por cada rubro, **POR PARTE DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ EVALUADOR** conforme se explica en líneas precedentes.

**QUE, EN OTRO ESCENARIO:**

**2.9.-** Que, sin embargo, a la fecha **NO SE ME HA NOTIFICADO con los resultados finales , REFERIDO A LAS FUNCIONES DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN**, norma, que *impone*, como función del comité de evaluación: **"ABSOLVER Y EMITIR PRONUNCIAMIENTO DEFINITIVO DEBIDAMENTE MOTIVADO SOBRE LOS RECLAMOS PRESENTADOS POR LOS POSTULANTES CONTRA LOS RESULTADOS DE LA CALIFICACIÓN DE EXPEDIENTES EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL CRONOGRAMA.**

**2.10.-** Que, siendo esto así, **RECURRO A LA COMISIÓN A FIN DE INTERPONER EL PRESENTE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, a efecto de que, **SE PROCEDA A UNA NUEVA EVALUACIÓN**; sin perjuicio, **DE UNA RECALIFICACIÓN TOTAL DE TODOS LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN** a cargo del proceso de nombramiento de personal administrativo D.L. 276 año fiscal 2025.

**SUSTENTOS LEGALES:**

Amparo mi pretensión en lo previsto por las normas siguientes:

**3.1. DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

**ARTÍCULO IV. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

**1.4. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando **creen obligaciones**, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**1.5 PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

**ARTÍCULO 3. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Son requisitos de validez de los actos administrativos (...)

**4. MOTIVACIÓN:** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

#### **ARTÍCULO 6. MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

**ARTÍCULO 10. CAUSALES DE NULIDAD.** - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

#### **ARTÍCULO 11. INSTANCIA COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD**

11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

#### **ARTÍCULO 120.- FACULTAD DE CONTRADICCIÓN ADMINISTRATIVA**

120.1. Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

#### **ARTÍCULO 217.- FACULTAD DE CONTRADICCIÓN**

217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos

-6-

administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

#### **ARTÍCULO 208.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. **En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.** Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

#### **III. NUEVA PRUEBA EXHIBICIONAL:**

Estando a esto, a través de la presente, adjunto en calidad de nueva prueba el **DICTAMEN PERICIAL DE GRAFOTECNIA** N° 4133/2019 practicado en fecha 03 de diciembre del año 2019, al certificado N° 3111413475 emitido por Ministerio de Educación - Dirección Regional de Educación - Unidad de Gestión Educativa Local de Puno

#### **IV. ANEXOS:**

5.1. Copia simple de DNI.

5.2. **DICTAMEN PERICIAL DE GRAFOTECNIA** N° 4133/2019 practicado en fecha 03 de diciembre del año 2019, al certificado N° 3111413475.

#### **POR LO TANTO:**

Pido a usted señor Presidente e integrantes de la Comisión, se tenga por deducida la impugnación e interpuesta en tiempo y forma, el presente recurso de **RECONSIDERACION**; y se **DECLARE FUNDADO** el presente recurso y se **REALICE UNA NUEVA EVALUACIÓN DE LAS OBSERVACIONES ANOTADAS EN EL ANEXO 01** de fecha 30 de mayo del 2025.

Yunguyo, 20 de junio del 2025..

  
Quemag  
98958817





POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Dirección de Criminalística

DICTAMEN PERICIAL DE GRAFOTECNIA

4133 /2019

I. PROCEDENCIA : Fiscalía Provincial Penal de Yunguyo N°

II. ANTECEDENTES: OFICIO N° 403-2019-MP-FPP-YUNGUYO de fecha 04JUN19 (ANT. DEPGRAF X-106-1132) de fecha 22OCT2019.

III. ESTABLECER : Autenticidad, Falsedad y/o Adulteración de Documento.

IV. MUESTRAS

A. Incriminadas.

Un (01) "Certificado", con Código N° 3111413475, a nombre de Solansh Yurema GOMEZ COAQUIRA, exhibiendo en el lado superior izquierdo el logotipo de "DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO - DIRECCIÓN DE GESTIÓN PEDAGÓGICA" expedido por el "MINISTERIO DE EDUCACIÓN - DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO - UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PUNO", de fecha "Puno, Noviembre del 2014", remitido en original y en regular estado de conservación en sobre lacrado, con su respectiva acta y formulario ininterrumpido de cadena de custodia, a este DEPGRAF- DIRCRI PNP, para su estudio.



**CERTIFICADO:** Que la presente fotocopia que figura en el anverso de la presente hoja es copia fiel, de la copia que obra en el archivo de esta DIVLACRI - PNP al que me someto

Surquillo: .....



*[Handwritten signature]*

S12NP03710  
C/ta HUAYRATES CASTILLO  
S12NP



**POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**

Dirección de Criminalística

**DICTAMEN PERICIAL DE GRAFOTECNIA**

**/2019**

V. EXAMEN : Documentoscópico, analítico, comparativo, descriptivo y juicio valorativo con empleo de instrumental óptico adecuado. N°

**DOCUMENTOSCÓPICO:**

Efectuado el análisis integral del documento cuestionado denominado "Certificado", con código N° 3111413475, a nombre de **SOLANSH YUREMA GOMEZ COAQUIRA**, que en original se ha recibido en esta Unidad Especializada de Grafotécnica, se verifica las siguientes características gráficas:

**A. En el soporte:**

El soporte es de papel cartulina de 29.1 cm de ancho por 20.4 cm. de largo, aproximadamente.

**B. Sistema de impresión:**

1. El formato preestablecido del certificado, ha sido reproducido mediante el sistema de impresión Offset.
2. Los textos complementarios han sido reproducidos mediante el sistema de impresión Láser monocromático. El sistema de impresión láser, es un dispositivo que consta de un tambor fotoconductor unido a un depósito de tóner y un haz láser que es modulado y proyectado a través de un disco especular hacia el tambor fotoconductor; el tóner es un polvo fino, normalmente de color negro, que se deposita en el papel que se pretende imprimir por medio de atracción electrostática, una vez adherido el pigmento, éste se fija en el papel por medio de presión y calor adecuado; debido a este procedimiento, el tóner tiende a desprenderse del soporte con facilidad, ya sea por la manipulación, lugar de almacenamiento y/u otros mecanismos.
3. Respecto a las tintas, en necesario mencionar que el tóner se desprende con facilidad ante una acción o reacción de calor, y en el presente caso se verifica únicamente la silueta que sugiere a la vocal "O" que se encuentra entre la consonante "H" del nombre "SOLANSH" y la letra "Y" del segundo nombre "YUREMA", notándose que son de igual tamaño y sistema de impresión (láser).

-10-

**CERTIFICADO:** Que la presente fotocopia que figura en el anverso de la presente hoja es copia fiel, de la copia que obra en el archivo de esta DIVLACRI - PNP al que me someto

Surquillo: *[Handwritten Signature]* 15 JUN 2025



*[Handwritten Signature]*  
SERGIO  
CARRERA HUAYNATES CASTILLO  
S1 PNP

POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ  
Dirección de Criminalística

DICTAMEN PERICIAL DE GRAFOTECNIA

/2019

4. Además se aprecia residuos de tóner al lado izquierdo a la altura del espacio gráfico de los textos que se lee "Contenido del Taller...", en la misma dirección del espacio gráfico destinado al llenado de "otorgado a:"

C. A visión con luces forenses:

Realizado el estudio del "Certificado" cuestionado, haciendo uso del Analizador Electrónico de documentos - PROJECTINA SPECTRA PRO, a diferentes longitudes de ondas de luces forenses, microscopio estereoscópico e instrumental óptico adecuado, específicamente en el espacio gráfico destinado al llenado de "otorgado a:" se observa el texto que se lee "SOLANSH YUREMA GOMEZ COAQUIRA", reproducida mediante el sistema de impresión láser, apreciándose las siguientes características:-

a) A la exposición de la luz episcópica o luz directa, en el espacio gráfico destinado al llenado de "otorgado a:" se observa el texto que se lee "SOLANSH YUREMA GOMEZ COAQUIRA", reproducida mediante el sistema de impresión láser, que por la acción electrostática y adhesión del tóner sobre el soporte, tienden a desprenderse del soporte con facilidad, ya sea por la manipulación y/u otros mecanismos, visualizándose en este caso las siluetas de manera fragmentada; apreciándose entre la consonante "H" del nombre "SOLANSH" y la letra "Y" del segundo nombre "YUREMA", una silueta que sugiere la vocal "O".



Luz Episcópica

SOLANSH YUREMA GOMEZ COAQUIRA

**CERTIFICO:** Que la presente fotocopia que figura en el anverso de la presente hoja es copia fiel, de la copia que obra en el archivo de esta DIVLACRI - FNT al que me someto

Surquillo: .....



*[Handwritten signature]*  
JUAN MANUEL CASTELLANO  
2005



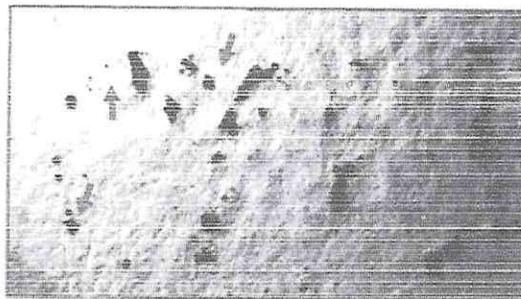
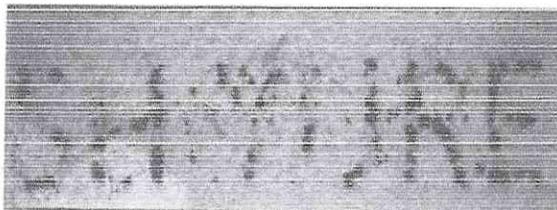
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Dirección de Criminalística

DICTAMEN PERICIAL DE GRAFOTECNIA

2019

Nº



- b) A la exposición de la luz infrarroja a 735 nanómetros, en los textos que se lee **"SOLANSH YUREMA GOMEZ COAQUIRA"**, se observa vestigios de tóner alrededor de todo el texto, de similar tonalidad a las siluetas de las letras que conforman los nombres.



Luz infrarroja 735 nanómetro



- c) A la exposición de la luz diascópica, se observa las siluetas del texto que se lee **"SOLANSH YUREMA GOMEZ COAQUIRA"**, no evidenciando textos primigenios.

Luz Diascópica



POLICIA NACIONAL DEL PERU
Direccion de Criminalistica

DICTAMEN PERICIAL DE GRAFOTECNIA

2019

Nº

d) A la exposicion de la luz transversal de lado izquierdo, se observa las siluetas del texto que se lee "SOLANSH YUREMA GOMEZ COAQUIRA", no evidenciandose caracteristicas de acciones mecanicas, que indique algun tipo de alteracion.

Luz transversal lado izquierdo



VI. CONCLUSION

El "Certificado", con código N° 3111413475, a nombre de Solansh Yurema GOMEZ COAQUIRA, con el logotipo de "DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO - DIRECCION DE GESTION PEDAGOGICA", expedido por el "MINISTERIO DE EDUCACION - DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO - UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL PUNO", de fecha "Puno, Noviembre del 2014", remitido en original en sobre lacrado, con su respectiva acta y Formato A-7 Cadena de Custodia, a este DEPGRAF-DIRCRI PNP para su estudio, no presenta indicios de manipulacion en el receptor, ademàs las tintas presentan similar tonalidad cromatica, reproducida con el mismo sistema de impresion.

VII. APRECIACION CRIMINALISTICA

Ninguno

VIII. ANEXOS

Se devuelve un sobre manila debidamente lacrado con su respectiva acta, conteniendo el original del "Certificado", con código N° 3111413475, otorgado a Solansh Yurema GOMEZ COAQUIRA, expedido por el Ministerio de Educacion - Direccion Regional de Educacion Puno - Unidad de Gestion Educativa Local Puno, de fecha "Puno, Noviembre del 2014", adjuntandose al presente copia certificada del Acta Fiscal formulado en las instalaciones de la Fiscalia Provincial Penal de Yunguyo, de fecha 15NOV2019, Acta de Deslacrado y Acta de Lacrado formulado en el Departamento de Grafotecnica

-15-

**DECLARACION:** Que la presente fotocopia que figura en el anverso de la presente hoja es copia fiel, de la copia que obra en el archivo de esta DIVLACRI - PNP al que me someto

Surquillo: . . . JUN 2025



*[Handwritten signature]*  
-----  
CA DETECTORIA  
CASIMIRAYMATES CASTILLO  
S1 PNP

En el anverso de la presente hoja es copia fiel, de la copia que obra en el archivo de esta DIVLACRI - PNP al que me someto

Surgimiento: .....



1.6 JUN 2015

*[Handwritten signature]*

SA 34763710  
SILVANO CASTILLO  
SI PNP

POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ  
Dirección de Criminalística

DICTAMEN PERICIAL DE GRAFOTECNIA

2019

Nº

DIRCRI PNP, Formato A-6 Rotulo de Indicios / Evidencias / Elementos Recogidos (en Cadena de Custodia) de fecha 15NOV2018, y Formato A-7 Cadena de Custodia de fecha 15NOV2018, total de folios SEIS (06).

Surquillo, 03 de diciembre de 2019.

Of. 343345  
M. Melissa ALDERETE VILLARROEL  
MAYOR PNP  
PERITO GRAFOTECNICO



**CERTIFICADO:** Que la presente ..... que registra  
en el anverso de la presente hoja es  
copia fiel, de la copia que obra en  
el archivo de esta DIVLACRI - PNP  
al que se someto

Sargento: .....



*[Handwritten signature]*  
SA 04703710  
CASIMIR NATANES CASTILLEJO  
S1 PNP